



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H).

Radicación: **41001 31 03004- 2024-00055-00**
Tipo de proceso: **Verbal – Pertenencia**
Demandante: **LUIS ALEXANDER SALAZAR GUTIERREZ.**
Demandado: **CARLOS ALBERTO MORENO ROJAS Y
PERSONAS INDETERMINADAS.**

Neiva (H), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre la admisión de la demanda Verbal – Pertenencia, propuesta mediante apoderado judicial por LUIS ALEXANDER SALAZAR GUTIERREZ contra CARLOS ALBERTO MORENO ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, previa síntesis de las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El art. 20 regla 1 del C.G.P. expone: *“Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.”*

A su vez, el art. 26 regla 3 del C. G. P., establece: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.*

En el caso que nos ocupa, no se halla el avalúo Vehículo de Placas VZD–563, el cual se encuentra en el FORMULARIO DECLARACIÓN SUGERIDA IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS año gravable 2024. Así las cosas, se hace necesario que la parte actora allegue el avalúo en mención vigente, para poder determinar así la competencia por parte de éste Despacho Judicial.

El numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., establecen: (...) **“Anexos de la demanda: 3º. Las pruebas extraprocesales y documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”** (...)

En el caso que nos ocupa, debemos precisar la ausencia de varios de los anexos que se pregonan en el acápite de pruebas, entre ellos los identificados en los numerales 1; 2; 3; 4; 5; 6; 8; 9; 12; 13; 14; 15; 16; 18; 21; y, 22.

Como quiera que la demanda debe estar dirigida en contra personas que figuren como titulares de derecho reales principales que figuren en el certificado de libertad y tradición del bien mueble a usucapir, el mismos no se encuentra actualizado, pues tiene más de un año de expedición, tiempo en que podrían encontrarse nuevas anotaciones que pudieran

afectar el trámite del litigio. Así las cosas, se hace necesario que la parte actora allegue el documento en mención vigentes, para poder establecer el contradictorio en forma precisa.

Finalmente, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en su artículo 6 establece las nuevas reglas de la presentación de la demanda, como que, al presentarse la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico o física copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, situación que, que corresponderá ser acreditada manera precisa por la parte actora, junto con las demás exigencias de esta Ley referente a la presentación de los poderes otorgados a los profesionales del Derecho.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 ibídem, la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de allegue los anexos faltantes y cumpla con las formalidades del Art. 84, 375 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda Verbal – Pertenencia, propuesta mediante apoderado judicial por LUIS ALEXANDER SALAZAR GUTIERREZ contra CARLOS ALBERTO MORENO ROJAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ